

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL PARA DIPUTADOS A CORTES.

DISTRITO DE ROQUETAS.

Anotaciones de alta y baja del censo electoral de este Distrito, practicadas desde su última rectificacion, que se publican en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

SECCION DE ROQUETAS.

BAJAS.

Por fallecimiento.

Andreu Vidiella Juan.

Baiges Arasa José.

Espuny Duran Manuel.

Montesó Cid Ramon.

Roca Macany Modesto.

Por cambio de domicilio.

Carles Martinez Pedro.

Gil Adell Ignacio.

Roquetas 28 de Noviembre de 1882.

—El Alcalde Presidente de la Comision Inspectorá, Francisco Fonollosa.—P. A. de la C. I., Salvador Jardí, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2708.

ELECCIONES.

Circular.

Publicadas las listas definitivas de los electores para Diputados provinciales; remitidas á las Secciones las copias certificadas por los Secretarios de las Comisiones Inspectoras del Censo, con el visto bueno de los Presidentes, y los modelos á que se refiere la Real orden de 24 de Octubre último: designados por los Ayuntamientos los edificios donde han de constituirse los colegios electorales, segun se dispone en la prevencion 5.ª de la Real orden circular de 13 de Octubre citado, y en los artículos 59 y 62 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, aplicable por la disposicion 2.ª transitoria de la de 29 de Agosto, á las elecciones de Diputados provinciales: convocados los electores para que concurran á votar, y expuestas al público con la antelacion establecida en el art. 62 de la ley primeramente citada, deber es de este Gobierno de provincia llamar la atencion de las corporaciones populares, en primer término, y de los Presidentes de las Secciones é Interventores, para que, tanto en los actos preliminares á la eleccion, como en los que les subsiguén, se ajusten á la mas estricta legalidad, evitando de esta suerte todo motivo de queja á los que, haciendo uso de uno de los derechos mas preciados en los pueblos que se rigen por instituciones representativas, juzgan conveniente acudir al campo electoral para conferir la administracion de los intereses provinciales á las personas que, reuniendo las circunstancias establecidas en el art. 29 de la Constitucion del Estado, concordante con el 28 de la ley de 28 de Diciembre

de 1878 y 35 de la Provincial novísima, conceptúen dignas de tan honrosa investidura, como así tambien á cuantos viven alejados de las luchas políticas.

De todos los actos preliminares á la eleccion, despues de rectificadas las listas, es sin disputa el mas importante: el nombramiento de Interventores, por medio de quienes, los que aspiran á ser Diputados, tienen una participacion directa en el acto de la votacion (art. 79): deciden sobre la admision de los votos reclamados (art. 80 y 81); confrontan las papeletas del escrutinio (art. 83): firman las actas y resuelven las protestas (art. 89). De aquí el que no puedan desempeñar este cargo, si no los que únicamente sepan leer y escribir, y sean electores de la misma Seccion (art. 64): de aquí el procedimiento especial establecido para la propuesta del que en ningun caso ha de prescindirse, así que no es dable á un elector firmar por el que no sabe, segun lo resuelto en Real orden de 5 de Abril de 1879 (Gaceta del 6) y de aquí, por fin, las garantias que exige el artículo 65 para que sea admitido el pliego en que la propuesta se formula, que en suma se reducen á que dos de los electores que las suscriban, rubriquen al márgen de todas las hojas de la cédula y firmen sobre el pliego en que se contiene, consignando la manifestacion siguiente: «Seccion de..... »respondemos de la autenticidad de las »firmas de la propuesta contenida en este pliego: Fecha.»

Prohibido, pues, por el art. 65 de la ley Electoral y Real orden de 5 de Abril de 1879, que unos electores firmen por otros, evidente es que los que no sepan leer y escribir están incapacitados para firmar las propuestas de Interventores, pudiendo en cambio tomar parte en la eleccion de Diputados, si se hallan en alguno de los casos á que se refiere el art. 34 de la novísima ley provincial y han sido inscritos en las listas.

Despues de estendidas las propuestas, que no han de llevar fecha anterior al ocho del corriente (disposicion 4.ª transitoria de la ley provincial), y como quiera que efecto de lo angustioso de los términos para la designacion de Interventores y demás operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la precitada ley Electoral, que han de verificarse el dia 15 del actual, y la eleccion general que tendrá lugar el dia 17, sea en muchas partes difícil cumplir con el art. 71, llamando á los Interventores para que manifiesten si aceptan el cargo, los Sres. Alcaldes harán presente á cuantos aspiren á la Intervencion la necesidad de consignar bajo su firma, antes de que se cierre el pliego, que aceptan el cargo, y de esta suerte pueden recibir á tiempo el certificado de su nombramiento que la Comision Inspectorá tiene el deber de remitir á la Seccion una vez terminado el escrutinio (art. 75), y sin el cual no pueden dar principio á las funciones de su cargo.

Si apesar de la aceptacion y de los demás medios que en cumplimiento á la Real orden circular de 24 de Octubre, han de poner en práctica los Alcaldes para que las certificaciones credenciales de los Interventores lleguen á tiempo, estos no comparecen ó no se presentan antes de las ocho de la mañana del domingo 17 del actual, no por eso ha de suspenderse la eleccion, sino que los Alcaldes procederán á constituir las mesas nombrando libremente los Interventores que fueren necesarios, dentro del número que se establece en el art. 69, entre los electores que se hallen presentes y sepan leer y escribir, á tenor de lo estatuido en el art. 78 de la ley citada, concordante con el 64, sin perjuicio de la responsabilidad que el art. 129, en su párrafo 2.º, impone al Interventor que aceptado el cargo no se presenta á desempeñarle. De semejante facultad, sin embargo,

solo usarán los Presidentes de las mesas en los casos que taxativamente se determinan en el art. 78, por lo mismo que la infracción del procedimiento electoral, rara vez deja de afectar á la validez de la eleccion, y de aquí la necesidad de apostar propios montados en la cabeza de los distritos que carezcan de medios más rápidos de comunicacion para que una vez terminada en 15 del corriente la designacion de Interventores, lleven las certificaciones parciales á su destino con el objeto de que los nombrados desempeñen el cargo para el cual fueron elegidos, y los candidatos abriguen la completa seguridad de que nadie atentará contra el resultado de la eleccion, si no que esta habrá de verificarse bajo la garantía de la veracidad y legalidad importantísima que constituye el llevarla á efecto ante las personas designadas por el cuerpo electoral.

Instaladas las mesas de cada Seccion en el local designado al efecto con la anterioridad que exige el art. 62, se dá principio á la votacion el domingo 17 del corriente á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde en que se declara definitivamente cerrada, y empieza despues el recuento de los votos emitidos y demás operaciones á que se refieren los artículos 79, 80 al 88.

El acta original de la eleccion, en la que se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubieren hecho por los electores sobre la votacion ó el escrutinio; resoluciones motivadas por la mayoría de la mesa; voto particular de la minoría, si le hubiera, y cuantos documentos á ella hagan referencia, será remitida, antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion, al Presidente de la Comision Inspectora del Distrito para que la archive en la Secretaria del mismo. Una copia de ella, autorizada por todos los individuos de la Mesa, se entregará en el mismo dia de la votacion á el Administrador ó Cartería de correos mas cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores con el visto bueno del Presidente, para que la remita al Ministerio de la Gobernacion conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la disposicion 2.ª transitoria de la ley provincial, cuidando de enviar á este Gobierno antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion de los Diputados, un duplicado de las listas de votantes y resumen de los votos obtenidos por los candidatos para su publicacion por medio de suplemento en el *Boletín oficial*, segun se estatuye en el art. 92, sin perjuicio de que una vez verificado el escrutinio se me participe por telégrafo, donde le haya, ó por el medio más rápido de comunicacion, el resultado obtenido.

Además del acta original y de la copia que se ha de remitir al Ministerio, es preciso tambien que se facilite otra al Interventor, que en represen-

tacion de la Seccion, ha de concurrir al escrutinio general del dia 20, en cuyo acto es preciso observar las formalidades objeto de los artículos 97 al 109.

Por último, para que los Presidentes de las Comisiones Inspectoras del Censo y los que desempeñen igual cargo en las Secciones, lo mismo que Interventores, no incurran en la responsabilidad que la ley les impone si dejan de remitir en el mismo dia del escrutinio de Interventores y el de la votacion de los Diputados, una copia del acta al Ministerio de la Gobernacion, me creo en el deber de recordarles las prescripciones señaladas en la disposicion 5.ª transitoria de la ley Provincial, que ha reformado los artículos 74 y 90 de la Electoral, como así tambien lo que se preceptua en el párrafo 5.º artículo 124 de esta última ley, cuyo cumplimiento fundadamente espero, por lo mismo que la omision puede ser castigada con las penas de prision mayor y multa de 100 á 5.000 pesetas. A este efecto y como no es la primera vez que los pliegos se extravian en correos, deben exigir al depositarlos en la Administracion ó Cartería mas cercana, el correspondiente resguardo del Administrador ó encargado de la misma, en la que se exprese el dia y hora en que el pliego se entregó.

Con las observaciones expuestas abrigo la completa conviccion de que las elecciones en esta provincia serán un modelo de legalidad y que los electores concurrirán á las urnas abiertas para todos los partidos políticos, ya que afortunadamente ha desaparecido la clasificacion de legales é ilegales, causa y origen del retraimiento; *«pero como la escitacion de las pasiones, inevitable siempre en las luchas electorales, hace olvidar facilmente la sancion penal que la ley tiene establecida contra los que á impulsos de aquellas se dejan arrastrar al terreno de la coaccion, del soborno y de las falsedades, olvidando las consecuencias que un proceso criminal lleva consigo cuando es justificada la querrela.»* (Real orden de 26 de Junio de 1881), juzgo indispensable recordar á todos los que intervienen en las operaciones electorales las penas que á los que falsean la verdad del sufragio imponen los artículos 123 al 129 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, á fin de que sirva de balladar saludable y contribuya á que las próximas elecciones provinciales dejen en las localidades los menores rastros posibles, de esos que tan funestos suelen ser para la paz y tranquilidad en las familias.

Tarragona 5 de Diciembre de 1882.
—El Gobernador, Joaquin de Posada.

Núm. 2709.

SECCION DE FOMENTO.

Filoxera.

La ley de 30 de Julio de 1878 prescribe en su artículo 6.º que para plantar viñas en España y en sus Islas adya-

centes, deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad en que se haga la plantacion, acompañando certificado de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la filoxera dentro del territorio español, no siendo necesario este último requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y éstas no se hallen infestadas. Además se previene que en las Secretarías de los Ayuntamientos se lleve un registro de las plantaciones de vides que se efectúen en los respectivos términos municipales, en el cual debe anotarse el lugar de la plantacion, el número y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario. Como complemento de las anteriores medidas, y en virtud de la autorizacion que el art. 4.º de la ley citada concedió al Gobierno de S. M. por Real orden de 9 de Agosto del mismo año se prohibió la importacion de sarmientos y barbados, así como todo género de árboles y arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, ya procedan del extranjero ó de comarca española invadida por la filoxera; disponiendo por último, que cuando en las fronteras, Aduanas ó en el interior del Reino sean descubiertos dichos efectos, cuya importacion estuviese prohibida, serán inmediatamente quemados, sin perjuicio de exigir á los contraventores la responsabilidad consiguiente.

Al recordar muy especialmente á los Sres. Alcaldes y á los viticultores de esta provincia las prescripciones legales anteriormente indicadas, debo igualmente prevenirles, que del más exacto y puntual cumplimiento de aquellas, depende principalmente la salvacion del país de una próxima invasion que indudablemente le sumiría en la mas espantosa de las miserias. La existencia de la filoxera en la provincia de Gerona, en donde desgraciadamente su propagacion ha sido tan rápida como desastrosa, constituye una amenaza gravísima y constante para nuestros viñedos, demostrando á la vez que el hombre con sus impremeditaciones, imprudencias é ignorancia, ha sido el mas poderoso auxiliar que ha facilitado á la plaga los medios de extender sus dominios de uno á otro extremo de aquella dilatada provincia, en el corto período de tres años, poniendo en inminente peligro los viñedos del resto de Cataluña. Ante la triste perspectiva de perder el mas rico florón de la riqueza pública de este laborioso país, cuantas medidas de precaucion se adopten para contener ó por lo menos retardar la invasion que nos amenaza cada dia mas de cerca, serán pocas y de escaso valor comparadas con la importancia de nuestra produccion vinícola, verdadera y principal base en que se funda la propiedad de esta provincia.

Próxima la época en que suelen verificarse las plantaciones, es indispensable que los Alcaldes, por sí mismos ó por medio de sus delegados, ejerzan una constante y minuciosa vigilancia

en los términos de su jurisdiccion, no permitiendo bajo ningun concepto que se planten vides ni otros árboles cuya procedencia de país libre de la filoxera no resulte plenamente comprobada. Y con el fin de que este importantísimo servicio se cumpla con la regularidad y eficacia debidas, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Nadie podrá plantar viñas en el territorio de esta provincia sin preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad, y sin que deje de acompañarse certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca española infestada por la filoxera, teniendo en cuenta que las provincias de Málaga y Gerona se encuentran comprendidas en este caso.

2.ª Cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y éstas se hallen enclavadas en el mismo término en que se trate de verificar la plantacion, no será necesaria la presentacion del certificado de procedencia; pero en ningun caso podrá excusarse de dar aviso verbal ó escrito al Alcalde respectivo, conforme á lo establecido en la disposicion que sigue.

3.ª Todos los viticultores que traten de hacer plantaciones, al comunicarlo al Alcalde de la localidad, además de la presentacion del certificado de procedencia, cuando los sarmientos ó barbados procedan de distinto término, manifestarán igualmente el lugar de la plantacion, el número y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

4.ª En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará con toda regularidad el libro registro de las plantaciones de vides que se hagan en los respectivos términos municipales, de modo que en él se anoten las noticias á que se refiere la disposicion anterior.

5.ª Siempre que algun viticultor trate de extraer sarmientos, barbados ó plantas vivas de cualquier especie, de una localidad para conducirlos á otra, los Alcaldes, á peticion del interesado, expedirán el correspondiente certificado de procedencia.

6.ª Los Alcaldes cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que en los términos municipales de su jurisdiccion no se haga ninguna plantacion de vides sin cumplir previamente los requisitos de que se ha hecho mérito; y á este efecto encargarán muy especialmente á los guardas rurales y demás dependientes de su autoridad, que vigilen constantemente y denuncien cualquier abuso que observen, con el fin de aplicar á los infractores el oportuno correctivo.

7.ª Además de las multas que los Alcaldes puedan imponer á los infractores, con arreglo á las facultades que el artículo 77 de la ley municipal concede á los Ayuntamientos, cuando en las Aduanas se presentasen cualquiera de los efectos cuya importacion está prohibida, como son sarmientos, barbados, puas y cuanto haya servido pa-

ra el cultivo de la vid, aunque se importare como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y plantas vivas de todas clases, serán inmediatamente quemados; lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos y despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos sin haberse verificado la debida presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso, y cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos dentro de la provincia, deberá aplicarse el caso de la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa.

8.^a Para que los sarmientos, barbados y demás efectos mencionados, puedan trasportarse por el interior de la provincia de unas á otras localidades, es indispensable que sus conductores vayan provistos del certificado de procedencia, debiendo mostrar este documento cuantas veces lo exijan la Guardia civil, los Carabineros, los funcionarios de Aduanas, los Alcaldes y demás agentes de mi autoridad, inutilizándose por medio del fuego aquellos de dichos efectos que carezcan del expresado requisito ó que procedan de país invadido por la filoxera.

9.^a Desde el 15 al 30 de Abril próximo, los Alcaldes remitirán á este Gobierno un estado comprensivo de todas las plantaciones de vides efectuada en sus respectivos términos municipales durante el invierno de 1882 á 1883, expresando los nombres de los propietarios, aparceros ó arrendatarios que las hayan hecho, el lugar de la plantación y el número y procedencia de las cepas; cuyos datos podrán obtenerse fácilmente de los libros registros que deben llevarse en las Secretarías de los Ayuntamientos, según lo prevenido en la disposición 4.^a

10.^a Con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones contenidas en la presente circular, esta se insertará tres días consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia, y los Sres. Alcaldes cuidarán de que llegue á conocimiento de los viticultores publicando los bandos que estimen convenientes.

Por ultimo, encargo á los Sres. Alcaldes que de quedar enterados se sirvan comunicarme el oportuno aviso, dándome igualmente cuenta de las medidas que con este motivo adopten.

Tarragona 29 de Noviembre de 1882.
—El Gobernador, Joaquin de Posada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2710.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comision, con arreglo al artículo 60 de la ley Provincial, ha acordado

señalar para celebrar sesion ordinaria durante el presente mes, los dias 9, 19 y 29, á las diez y media de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.
Tarragona 2 de Diciembre de 1882.
—El Vicepresidente, L. de Jover.
P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2711.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Molá.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales correspondiente al segundo semestre del terminado año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que los que quieran examinarlo lo verifiquen dentro dicho plazo y presenten en él las reclamaciones que crean convenientes; advirtiendo que terminados los nombrados ocho dias no se admitirá reclamacion de clase alguna.

Molá 29 de Noviembre de 1882.
El Alcalde accidental, Juan Mestres.

Núm. 2712.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Benisanet.

Terminado el padron general de contribuyentes sujetos al impuesto de la sal, para el año económico de 1882 á 83, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes; finido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Benisanet 1.^o de Diciembre de 1882.
—El Alcalde, Bantista Mauricio.

Núm. 2713.

EDICTO.

D. Julian Borrell Graells, Alcalde constitucional de la villa de Arbós.

Hago saber: Que en atencion de haberse advertido que al hacer el señalamiento para la subasta de la casa embargada á D. José Gomá por débitos á los fondos municipales en cantidad de 2.256 pesetas 28 céntimos no se descontó el dia 28 del actual como inhábil por ser el cumpleaños de S. M. el REY (Q. D. G.), se suspende la subasta anunciada verificando un nuevo señalamiento para el dia 30 del inmediato mes de Diciembre, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Capitular de esta Casa Consistorial, de diez á doce de la mañana, bajo los tipos mismos y condiciones insertos en el edicto publicado por esta Alcaldía el dia 16 del actual.

Arbós 30 de Noviembre de 1882.
El Alcalde, Julian Borrell.

GUARDIA CIVIL.—Comandancia de Tarragona.

Núm. 2714.

RESÚMEN de los servicios prestados en dicho mes por la fuerza de la misma.

CAPTURAS.				SERVICIOS HUMANITARIOS.				RECOMPENSAS.							
Delin- cuentes y ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES		Armas recogidas.	Contraban- dos aprehen- didos.	Auxilios prestados á heridos y enfermos ó á los atro- pellados por carruajes ó caballerías	Salvados de los hundimien- tos y de los incendios.	Idem de las nieves y de las aguas.	Socorro á indijenes	TOTAL de servicios hu- manitarios.	LAS GRACIAS		CRUCES		
		Del Ejército y Armada.	De Presidio.								De S. M.	De las Autoridades	Pensionadas	Senecillas.	De Beneficencia
16	1	3	1	27	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1
TOTAL GENERAL.				38	18	38	2	2	2	2	2	2	2	2	2

RESÚMEN de los servicios rurales y forestales prestados durante el expresado mes.

SERVICIO RURAL Y FORESTAL.																
DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUI CORRESPONDEN.																
Denuncias por hurto de ma- deras y leña.	Denuncias por hurto de ar- boles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturacio- nes.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.		DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUI CORRESPONDEN.										
				lanar.	Cabrito.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.	TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.			
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
TOTAL				2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2

Tarragona 30 de Noviembre de 1882.—El 1.^{er} Jefe, Ildelfonso Ayarra Goyeneche.

Núm. 2715.

Don Rafael Ginata y Capera, Secretario del Juzgado municipal de la presente ciudad de San Carlos de la Rápita, partido judicial de Tortosa, provincia de Tarragona.

Certifico: Que en el juicio verbal civil que pende en este Juzgado á instancia de D. Miguel Fabra, contra Manuel Julve, ambos de esta ciudad, el cual se ha seguido en rebeldía, se lee una sentencia cuya parte dispositiva es como sigue.

«Fallo: Que debo condenar á Manuel Julve al pago de las doscientas cuarenta pesetas que por concepto de arroz debe á D. Miguel Fabra, dentro el término de ocho dias, y además al pago tambien de las costas del juicio. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, ejecútese si pasado el término legal despues de notificada en forma á las partes no se presenta apelacion. Para la notificacion del demandado, en atencion á haber sido declarado rebelde, estese á lo que determinan el artículo 281 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.—Dada en San Carlos de la Rápita á quince de Noviembre del año del sello.—José Monserrat.—Por su mandato, Rafael Ginata, Secretario.»

Concuerda con su original á que me remito.

Y para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Juez D. José Monserrat en providencia de este dia, libro el presente visado por dicho Sr. Juez y sellado por el del Juzgado, en San Carlos de la Rápita á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Rafael Ginata, Secretario.—V.º B.º.—El Juez municipal, José Monserrat.

Núm. 2716.

Don Rafael Herrero y Reinés, Coronel Comandante de Infantería y Fiscal de causas de esta Capitanía General.

Hago saber: Que ignorándose el actual paradero de D. Antonio Vera y Morales y D. José García de Longoria, primero y segundo Jefes que fueron respectivamente en el año mil ochocientos setenta y tres del quinto Batallon franco móvil de Cataluña. Por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el periódico oficial de la provincia, se presenten en esta Fiscalía, sita Calle del Bruch ciento diez y siete, segundo, segunda, á fin de responder á cargos que les resultan en un expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito instruyo como fiscal.

Barcelona diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Rafael Herrero.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza del impuesto equivalente al de la Sal correspondiente al 1.º semestre del actual año económico y atrasos, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que á continuacion se determinan:

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. Juan Ramon.....	Vendrell.....	6 al 12 Diciembre.	De 7 mañana á 1 tarde.	Calle de Mar, núm. 4
D. José Vallespinosa.....	Roquetas.....	13 al 17 Id....	» 7 » á 1 »	Casa Consistorial.
D. Francisco Mirás.....	Alcanar.....	6 al 10 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
D. Eusebio Dominguez...	Mas de Barberans.....	6 al 8 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
	Santa Bárbara.....	9 al 11 Id....	» 8 » á 2 »	Casa Porreras.
D. Tomás Mayné.....	San Carlos.....	6 al 8 Id....	» 8 » á 2 »	Casa Consistorial.
	Masdenverge.....	11 al 13 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
D. José Vallespinosa.....	Aldover.....	3 al 5 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
	Alfara.....	6 al 8 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
D. Antonio Blas.....	Riera.....	11 al 13 Id....	» 6 á 12 mañana...	Idem.
	Roda de Bará.....	8 Id....	» 6 á 12 »	Idem.
	Guiamets.....	12 Id....	» 8 mañana á 2 tarde.	Idem.
Miguel Benages.....	Vandellós.....	8 al 10 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
	Masroig.....	13 al 14 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
	García.....	15 al 17 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas.

Tarragona 4 de Diciembre de 1882.—El Director, O. de Alberola.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan que la cobranza de las Contribuciones directas del 2.º trimestre del actual año económico y atrasos, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que tambien se determinan:

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. José Vallespinosa.....	Amposta.....	7 al 11 Diciembre.	De 7 mañana á 1 tarde.	Casa Consistorial.
D. Antonio Blas.....	Riera.....	11 al 13 Id....	» 6 á 12 mañana....	Idem.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas.

Tarragona 4 de Diciembre de 1882.—El Director, O. de Alberola.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 21 de Julio último, queda abierta la recaudacion en los pueblos que á continuacion se expresan para el cobro y provision por los interesados de las Cédulas personales correspondientes al actual año económico, la cual tendrá lugar en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que se determinan, teniendo en cuenta que trascurrido el tiempo marcado en el presente anuncio, deberán concurrir al domicilio del recaudador á proveerse de dicho documento, en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que dá principio la cobranza en cada localidad.

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. José Vallespinosa.....	Amposta.....	7 al 11 Diciembre.	De 1 » á 5 tarde.	Casa Consistorial.
	Roquetas.....	13 al 17 Id....	» 1 » á 5 »	Idem.
D. Francisco Mirás.....	Alcanar.....	6 al 10 Id....	» 8 mañana á 2 »	Idem.
	Ulldecona.....	11 al 15 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
	Mas de Barberans.....	6 al 8 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
D. Eusebio Dominguez...	Santa Bárbara.....	9 al 11 Id....	» 8 » á 2 »	Casa Porreras.
	Cénia.....	14 al 16 Id....	» 8 » á 2 »	Casa Consistorial.
	Godall.....	17 al 19 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
	Freginals.....	2 al 4 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
D. Tomás Mayné.....	San Carlos.....	6 al 8 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
	Masdenverge.....	11 al 13 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
	Galera.....	14 al 16 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
	Cherta.....	13 al 16 Id....	» 8 » á 2 »	Calle Marcaball.
D. Juan Tucho.....	Aldover.....	3 al 5 Id....	» 8 » á 2 »	Casa Consistorial.
	Alfara.....	6 al 8 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
	Paúls.....	10 al 11 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
D. Antonio Blas.....	Riera.....	11 al 13 Id....	» 6 á 12 mañana...	Idem.
D. Antonio Piñol.....	Gratallops.....	9 al 10 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
D. Juan Piqué.....	Ciurana.....	10 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
	Cornudella.....	7 al 9 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
D. Gabriel Fusté.....	Vilanova Escornalbou..	5 al 6 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
D. Cándido Soler.....	Lloá.....	13 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
	Torre del Español....	10 al 11 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.
D. Juan Gabaldá.....	Margalef.....	11 Id....	» 8 » á 2 »	Idem.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 4 de Diciembre de 1882.—El Director, O. de Alberola.